



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

Nº 046-2023-SMV/10

Lima, 28 de junio de 2023

Sumilla: *Se sanciona a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A con dos (02.8) UIT equivalente a S/11,760.00 (Once mil setecientos sesenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.23 del Reglamento de Sanciones, por no cumplir con solicitar a la SMV autorización previa para la transferencia de acciones, de acuerdo con lo que establece la normativa.*

Administrado : Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : **2023019125**

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2023019125, y el Informe N° 864-2023-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Como resultado de las actividades de supervisión, se determinó indicios de posibles infracciones por parte de Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. (en adelante, PROMOINVEST SAF), por cuanto habría incumplido con lo establecido en las "*Normas Comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV*", aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus modificatorias, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, NORMAS COMUNES);

3. Al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1980-2023-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), notificado el 28 de abril de 2023, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra PROMOINVEST SAF respecto de los hechos evidenciados en la investigación llevada a cabo;

4. Con escrito del 10 de mayo de 2023, PROMOINVEST SAF presentó los descargos solicitados;

5. Los cargos formulados a PROMOINVEST SAF y los descargos de esta última han sido materia de evaluación en el Informe N° 864-2023-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

6. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 230, inciso 2, del TUO LPAG, mediante Oficio N° 2655-2023-SMV/10, se puso a disposición de PROMOINVEST SAF el expediente administrativo a que se refiere el Informe N° 864-2023-SMV/10.3, para su revisión;

7. El 19 de junio de 2023 la administradora presentó alegatos adicionales escritos;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si PROMOINVEST SAF incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo I, numeral 2, inciso 2.23 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), por no cumplir con observar el artículo 12 de las NORMAS COMUNES, al no haber solicitado la autorización correspondiente de manera previa a la transferencia de acciones realizada, conforme a lo establecido en las NORMAS COMUNES;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a PROMOINVEST SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

9. El artículo 1 de las NORMAS COMUNES establece:

"Artículo 1.- Ámbito

La presente norma es de aplicación a las bolsas de valores, agentes de intermediación, instituciones de compensación y liquidación de valores, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, empresas clasificadoras de riesgo, sociedades tituladoras, empresas proveedoras de precios, sociedades administradoras de fondos, sociedades administradoras de fondos de inversión, empresas administradoras de fondos colectivos y empresas administradoras de mecanismos centralizados de negociación."
(Subrayado agregado)

10. En ese contexto, el artículo 12 de las NORMAS COMUNES establece, con relación a la transferencia de acciones representativas del capital social de las sociedades administradoras de fondos, lo siguiente:

“Artículo 12.- Transferencia de Acciones

Toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de una Entidad, así como cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren de manera directa o indirecta más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social de la Entidad y que otorguen a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en el mencionado porcentaje, debe contar con la autorización previa de la SMV. La solicitud debe estar acompañada de la información señalada en el artículo 5 de las presentes normas, documentación que debe permitir acreditar la solvencia económica y moral de la persona natural o jurídica, según corresponda, siendo de aplicación el procedimiento regulado en los artículos precedentes. (...).” (Subrayado agregado)

11. Cabe precisar que, el artículo 91 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece lo siguiente:

“Artículo 91.- Propiedad de la acción

La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones.

(...).”

12. Adicionalmente, el artículo 4 del Reglamento de Propiedad indirecta, Vinculación, y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), establece la forma de cómputo de propiedad indirecta, de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Forma de cómputo de propiedad indirecta

El porcentaje de propiedad indirecta de una persona o ente jurídico a través de otras entidades se computa en función de la participación directa en el capital en cada una de ellas, y de acuerdo con la siguiente metodología:

(...)

4.2.1 Cuando la primera participación sea mayor a cincuenta por ciento (50%), se debe considerar que es cien por ciento (100%) para efectos del cálculo de la propiedad indirecta. Dicho criterio se seguirá aplicando a las siguientes participaciones siempre que sean mayores a cincuenta por ciento (50%) y se mantengan como una serie ininterrumpida desde la primera. Luego de realizado este proceso, la participación indirecta se obtendrá de la participación directa realmente observada en la última entidad de la cadena de propiedad.

(...).”

3.2. De los cargos imputados

DE LOS HECHOS OCURRIDOS:

13. El 7 de febrero de 2020, PROMOINVEST SAF remitió la actualización de la información que obra en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) correspondiente a su grupo económico¹, a través del sistema MVNet;

¹ Expediente N° 2020004646.

14. De acuerdo con la información presentada por PROMOINVEST SAF, Argenta International Limited S.A. (en adelante, ARGENTA), entidad matriz del grupo económico, tenía la titularidad del 71.71% de participación de PROMOINVEST SAF. Asimismo, se informó que la estructura accionaria de ARGENTA era la siguiente:

Empresa	Exp. y fecha de presentación	Titular	Participación %	Fecha inicial de participación
Argenta International Limited S.A.	Exp. 2020004646 Fecha 7/2/2020	Mónica Patricia Ilse Pacífica María del Carmen de Ycaza Clerc (DNI 09343469)	25.00%	6/11/2008
		Juan Miguel Luis Bakula Budge (DNI 09147519)	75.00%	6/11/2008

15. En ese sentido, mediante el Oficio N° 3819-2021-SMV/10.2 del 22 de setiembre 2021² (en adelante, OFICIO), la Intendencia General de Supervisión de Entidades (IGSE) comunicó a PROMOINVEST SAF determinadas observaciones respecto de la información actualizada;

16. El 4 de octubre de 2021, en atención al OFICIO, PROMOINVEST SAF remitió nuevamente la actualización de la información que obra en el RPMV correspondiente a su grupo económico³. En dicha actualización, PROMOINVEST SAF informó un cambio en la estructura accionaria de ARGENTA, entidad matriz del grupo económico. En el siguiente cuadro se puede observar el detalle de la información presentada:

Empresa	Exp. y fecha de presentación	Titular	Participación %	Fecha inicial de participación
Argenta International Limited S.A.	Exp. 2021037483 Fecha 4/10/2021	Ilse María Luisa de Ycaza Clerc (DNI 47134958)	64.03%	15/05/2019
		Juan Miguel Luis Bákula Budge (DNI 09147519)	35.97%	11/09/2020

17. PROMOINVEST SAF ratificó dicha información, en la actualización de la información de su grupo económico, presentada el 9 de junio de 2022⁴. En ese sentido, mediante Oficio N° 4021-2022-SMV/10.2 del 4 de agosto de 2022⁵ (en adelante, OFICIO 1), se requirió a PROMOINVEST SAF la presentación de la documentación que sustente los cambios de participación accionaria en el capital social de ARGENTA, señalados en el considerando anterior;

18. Mediante escrito del 11 de agosto de 2022⁶, ARGENTA dio respuesta al OFICIO 1 y presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del Acta de la Junta Universal de Accionistas de ARGENTA, celebrada el 14 de mayo de 2019, en la cual se acordó el aumento de capital social por nuevos aportes no dinerarios y en virtud del cual la señora Mónica Patricia Ilse Pacífica

² Expediente N° 2021035917.

³ Expediente N° 2021037483.

⁴ Expediente N° 2022024623.

⁵ Expediente N° 2021035917.

⁶ Expediente N° 2021035917.

María del Carmen de Ycaza Clerc (en adelante, MÓNICA DE YCAZA) recibió un millón setecientos ochenta y un mil (1 781 000) acciones con un valor nominal de S/. 1.00 (Uno y 00/100 soles) cada una, emitidas por ARGENTA⁷.

- b. Copia del contrato de donación otorgado por la señora MÓNICA DE YCAZA en favor de su hija Ilse María Luisa de Ycaza Clerc (en adelante, ILSE DE YCAZA), celebrado el 14 de mayo de 2019 y elevado a escritura pública el 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se le transfirió a esta última la titularidad de un millón setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta (1'781,250) acciones emitidas por ARGENTA a título de donación⁸.
- c. Copias del registro en el Libro de Matrícula de Acciones de ARGENTA, en el cual se registran la emisión de acciones como consecuencia del aumento de capital del 14 de mayo de 2019 y la transferencia de acciones a favor de ILSE DE YCAZA⁹;

19. De la revisión a la documentación presentada por PROMOINVEST SAF, señalado en el considerando anterior, se observó que, el cambio de la estructura accionaria de ARGENTA habría tenido efectos a partir del 15 de mayo de 2019, fecha en la que se registró la transferencia de acciones en el Libro de Matrícula de Acciones de ARGENTA (Asiento N° 0011);

20. Asimismo, dicho cambio en la estructura accionaria se habría producido como consecuencia de un aumento de capital acordado en la Junta Universal de Accionistas de ARGENTA del 14 de mayo de 2019 y por la donación que efectuó en dicha fecha la señora MÓNICA DE YCAZA del total de sus acciones a ILSE DE YCAZA, como se detalla a continuación:

ARGENTA INTERNATIONAL LIMITED S.A.

ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL EL 14/05/2019					
Accionistas	N° acciones inicial	% participación inicial	Creación de acciones por aporte de capital no dinerario	Nuevas acciones	% Participación final
Juan Miguel Luis Bákula Budge	750	75%	0	750	0.04%
De Ycaza Clerc Mónica Patricia Ilse Pacífica María del Carmen de Ycaza Clerc	250	25%	1,781,000	1,781,250	99.96%

⁷ Anexo N° 1.

⁸ Anexo N° 2.

⁹ Anexo N° 3 y Anexo N° 4.

CONTRATO DE DONACIÓN DE ACCIONES OTORGADA POR MÓNICA DE YCAZA A FAVOR DE ILSE DE YCAZA EL 14/05/2019					
Accionistas	N° acciones antes de contrato	Donación entregada	Donación recibida	N° acciones después de contrato	% Participación final
De Ycaza Clerc Mónica Patricia Ilse Pacífica María del Carmen de Ycaza Clerc	1,781,250	1,781,250	-	0	0
Ilse María Luisa de Ycaza Clerc			1,781,250	1,781,250	99.96%
Juan Miguel Luis Bákula Budge	750	-	-	750	0.04%

21. En ese sentido, se pudo observar que la mencionada donación representó una transferencia de acciones que permitió a la señorita ILSE DE YCAZA alcanzar el 99.96% de ARGENTA y en consecuencia superar la propiedad directa de más del diez por ciento (10%) del capital social de esta empresa, así como la propiedad indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de PROMOINVEST SAF, teniendo en cuenta que ARGENTA tenía la propiedad del 71.71% de la sociedad administradora de fondos;

22. Cabe precisar que, posteriormente, la propiedad directa de 99.96% en ARGENTA de la señorita ILSE DE YCAZA pasó a ser el 64.03%, como consecuencia de los posteriores aumentos de capital social por nuevos aportes realizados por el accionista Juan Miguel Luis Bákula Budge¹⁰. Asimismo, la señorita ILSE DE YCAZA, a la fecha, mantiene dicha participación accionaria en ARGENTA¹¹;

23. Por tal motivo, mediante Oficio N° 5319-2022-SMV/10.2 del 18 de octubre de 2022¹² (en adelante, OFICIO 2) se requirió a PROMOINVEST SAF que cumpla con solicitar a esta Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 12 de las NORMAS COMUNES;

24. Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2022¹³, PROMOINVEST SAF en respuesta al OFICIO 2, informó que había cumplido con presentar ante la SMV una solicitud de autorización para la transferencia de un millón setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta (1 781 250) acciones representativas de más del 10% del capital social de ARGENTA, de parte de la señora MÓNICA DE YCAZA a favor de la señorita ILSE DE YCAZA¹⁴;

25. Con Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 006-2023-SMV/10.2 del 10 de enero de 2023, se autorizó la referida transferencia de acciones. Con dicha transferencia, la señorita ILSE DE YCAZA alcanzó una participación indirecta total de 71.71% en PROMOINVEST;

¹⁰ Cabe señalar que dicho cambio en la estructura accionaria tendría vigencia a partir del 11 de setiembre de 2020. Ello, según lo señalado en el Libro de Matrícula de Acciones de ARGENTA (Asiento N° 14), remitido el 11 de agosto de 2022.

¹¹ De acuerdo con la información de Grupo Económico presentada por PROMOINVEST a la SMV el 31 de marzo de 2023 mediante Expediente N° 2023014763.

¹² Expediente N° 2021035917.

¹³ Expediente N° 2021035917.

¹⁴ Dicho procedimiento fue tramitado en el Expediente N° 2022044472.

INFRACCIÓN QUE HABRÍA COMETIDO PROMOINVEST SAF

26. De acuerdo con lo expuesto, el 14 de mayo de 2019 la señora MÓNICA DE YCAZA y la señorita ILSE DE YCAZA celebraron un contrato de donación, elevado a escritura pública el 05 de diciembre de 2019. Mediante dicho contrato, la señora MÓNICA DE YCAZA transfirió un millón setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta (1 781 250) acciones de su propiedad emitidas por ARGENTA, a la señorita ILSE DE YCAZA;

27. Asimismo, de acuerdo con el Libro de Matrícula de Acciones de ARGENTA (Asiento N° 11), presentado por PROMOINVEST SAF el 11 de agosto de 2022, la referida transferencia de acciones fue registrada el 15 de mayo de 2019, teniendo en consecuencia un cambio de la estructura accionaria de ARGENTA. El cual habría tenido efectos a partir de dicha fecha, 15 de mayo de 2019;

28. Dicha transferencia de un millón setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta (1'781,250) acciones comunes representativas del capital social de ARGENTA, accionista mayoritario de PROMOINVEST SAF, a favor de la señorita ILSE DE YCAZA, representaba al 15 de mayo de 2019 el 99.96% del capital social de ARGENTA. Posteriormente, como consecuencia de los aumentos de capital realizados por el accionista Juan Miguel Luis Bákula Budge, la participación de ILSE DE YCAZA EN ARGENTA alcanzó el 64.03%, la cual mantiene a la fecha;

29. Asimismo, dicha participación en ARGENTA, ocasionó que la señorita ILSE DE YCAZA, alcance una participación indirecta total del 71.71% en el capital social de PROMOINVEST SAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, numeral 4.2.1 del REGLAMENTO, como se detalla a continuación:

Accionista de Argenta	Participación en ARGENTA	Propiedad de Argente en PROMOINVEST	Propiedad Indirecta en PROMOINVEST
Ilse María Luisa de Ycaza Clerc	64.03%	71.71%	71.71%

30. En ese sentido, considerando que el artículo 12 de las NORMAS COMUNES, establece que toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de una Entidad, debe contar con la autorización previa de la SMV, PROMOINVEST SAF debió presentar a la SMV, la solicitud de autorización de transferencia de acciones con anterioridad al 15 de mayo de 2019, fecha en la que se registra la transferencia de acciones en el Libro de Matrícula de Acciones de ARGENTA; y por tanto, fecha en la cual se perfecciona dicha transferencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Sociedades;

31. Sin embargo, PROMOINVEST SAF no habría cumplido con solicitar dicha autorización, previamente a la transferencia de acciones ocurrida el 15 de mayo de 2019, dado que la sociedad administradora solicitó la autorización de la referida transferencia de acciones el 3 de noviembre de 2022, como consecuencia del requerimiento realizado mediante el OFICIO 2. En consecuencia, PROMOINVEST SAF habría incumplido lo establecido en el artículo 12 de las NORMAS COMUNES;

32. Por lo tanto, se imputó a PROMOINVEST SAF que habría incurrido en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo al Anexo I, numeral 2, inciso 2.23 del REGLAMENTO DE SANCIONES; según el cual constituye infracción: *"No solicitar autorización previa de la SMV, de transferencias de acciones que permitan que una persona natural o jurídica, diferente a los organizadores, alcance*

o supere directa o indirectamente el diez por ciento (10%) del capital social en una entidad con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV; así como cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren de manera directa o indirecta el porcentaje antes mencionado y que otorguen a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en el mencionado porcentaje".

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

33. PROMOINVEST SAF manifiesta que, anteriormente a los hechos analizados, el grupo económico al que pertenece PROMOINVEST SAF tenía, entre otra, la siguiente información: i) ARGENTA tenía el 71.71% de participación en el accionariado de PROMOINVEST SAF; y ii) los accionistas de ARGENTA, eran el señor Juan Miguel Luis Bákula Budge con el 75% del accionariado y la señora MÓNICA DE YCAZA, con el 25% del accionariado;

34. En este sentido, agrega que, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del REGLAMENTO, quien detentaba el control indirecto sobre PROMOINVEST SAF era el señor Juan Miguel Luis Bákula Budge (con el 71.71%) y la señora MÓNICA DE YCAZA tenía una participación indirecta en PROMOINVEST SAF del 17.75%;

35. Adicionalmente, señala que el 14 de mayo de 2019, la Junta Universal de Accionistas de ARGENTA acuerda realizar un aumento de capital social, en virtud del cual varía la composición accionaria de ARGENTA de acuerdo con el siguiente detalle: i) MÓNICA DE YCAZA alcanza a tener 1'781,250 (un millón setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta) acciones emitidas por ARGENTA, que equivalen al 99.96% del accionariado de ARGENTA; y ii) Juan Miguel Luis Bákula Budge mantuvo 750 (setecientos cincuenta) acciones emitidas por ARGENTA, que equivalen al 0.04% del accionariado de ARGENTA;

36. En dicha fecha, indica PROMOINVEST SAF, la señora MÓNICA DE YCAZA suscribe con su hija, la señorita ILSE DE YCAZA, un contrato de donación en documento simple, en virtud de la cual la primera le transfirió a la última el íntegro de su participación en ARGENTA; es decir, 1'781,250 (un millón setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta) acciones emitidas por ARGENTA. Agrega que, dicha donación fue elevada a escritura pública el 5 de diciembre de 2019;

37. En ese sentido, manifiesta que es importante anotar que (i) la transferencia de acciones emitidas por ARGENTA se realiza entre madre e hija, las cuales se reputan como propiedad indirecta entre ambas, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO, artículo 3, numeral 3.1; y ii) el artículo 1624° del Código Civil establece que la donación de bienes muebles (como es el caso de acciones representativas del capital social de una sociedad) debe realizarse por escrito de fecha cierta bajo sanción de nulidad, si el valor de los bienes excede del 25% del valor la Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

38. Agrega que, en el 2019, el valor de la UIT era de S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 Soles); por lo que el valor mínimo de los bienes muebles de conformidad con el artículo 1624° del Código Civil, era de S/ 1,050.00 (mil cincuenta y 00/100 Soles). Es decir, en el caso particular de la presente donación esta debía realizarse mediante escritura pública; por lo que la fecha de la donación, según PROMOINVEST SAF, debe reputarse como la del 5 de diciembre de 2019;

39. Añade PROMOINVEST SAF, que el 18 de octubre de 2022, recibió el OFICIO 2, en virtud del cual la SMV requirió a PROMOINVEST SAF que

cumpla con solicitar la autorización de transferencia de acciones señalada en el artículo 12 de las NORMAS COMUNES. En ese sentido, señala, el 31 de octubre de 2022, PROMOINVEST SAF cumplió con iniciar el procedimiento administrativo requerido para realizar la transferencia de acciones representativas de su capital social, presentando la solicitud de autorización de transferencia de acciones, de conformidad con las NORMAS COMUNES;

40. Asimismo, manifiesta que el 14 de diciembre de 2022, PROMOINVEST SAF recibió el Oficio N° 6230-2022-SMV/10.2, en el marco del Expediente No. 2022044472, realizando determinadas observaciones a los documentos presentados en el procedimiento señalado precedentemente y el 22 de diciembre de 2022, PROMOINVEST SAF cumplió con presentar la información solicitada. Por tanto, mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 006-2023-SMV/10.2 del 10 de enero de 2023, se autorizó la referida transferencia de acciones;

41. De otro lado, PROMOINVEST SAF, considerando el cargo imputado de acuerdo con lo señalado en el OFICIO DE CARGOS, indica que de lo dispuesto en el artículo 12 de las NORMAS COMUNES, se puede observar, entre otros, dos (2) aspectos que, de acuerdo con la sociedad administradora, serán de importancia para el presente procedimiento:

- (i) *El bien jurídico tutelado, de acuerdo con lo indicado en la referida norma, es que la SMV pueda revisar y aprobar la solvencia económica y moral de la persona natural o jurídica que devendría en un accionista de un administrado que se encuentra sujeto a la supervisión de la SMV. Ello con el objeto de verificar que quienes ejerzan control sobre los agentes que participan del mercado de valores, administrando fondos de terceros, sean personas idóneas.*
- (ii) *La norma establece en su primer párrafo el siguiente supuesto de hecho: Transferencias de acciones que permita que una persona natural o jurídica supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de una Entidad supervisada por la SMV. Es sólo dicho supuesto de hecho el que desencadena la consecuencia jurídica prevista.*

42. En ese contexto, PROMOINVEST SAF precisa que el Tribunal Constitucional en el numeral 58 de su Pleno Jurisdiccional, recaído en el Expediente N° 0006-2014-PI/TC señaló lo siguiente:

"Si bien el principio de lesividad no se encuentra expresamente contemplado en el texto constitucional, se trata de una manifestación implícita de los artículos 1, 3 y 44 de la Constitución. La manifestación concreta de dicho principio se encuentra recogida en el artículo IV el Título Preliminar del Código Penal que establece que "[L]a pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley."

43. En ese sentido, señala PROMOINVEST SAF, bajo el principio de lesividad, se requiere expresamente la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley. Ahora bien, sobre la base de los hechos ocurridos, antes señalados, PROMOINVEST SAF alega que no existe ni puede existir lesión o puesta en peligro sobre los bienes jurídicos tutelados por la normativa del mercado de valores. Ello, de acuerdo con la sociedad administradora, sobre la base de los dos (2) siguientes aspectos:

- (i) La persona que incrementó su participación indirecta en PROMOINVEST SAF, ya tenía una participación superior al 10% indirecto en PROMOINVEST SAF, antes de

los hechos imputados y había sido correctamente verificada su solvencia moral y económica.

- (ii) La persona que incrementó su participación indirecta en PROMOINVEST SAF, fue autorizada por la propia SMV, con lo cual la autoridad administrativa verificó que dicha persona sí contaba con todas las características requeridas por nuestra normatividad. Dicha autorización fue emitida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

44. Respecto de este último punto, alega PROMOINVEST SAF, uno de los principios aplicables a la interpretación de todo acto jurídico (incluyendo actos de la Administración) es el referido al principio de respetar los actos propios, según el cual *"Una de las consecuencias del deber de obrar en buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella"*.¹⁵

45. En este sentido, resultaría una incongruencia absoluta por parte de la SMV que: (i) en primer lugar, autorice una transferencia de acciones, acreditando que dicha persona cuenta con solvencia económica y moral; y (ii) posteriormente, y sin haber mencionado ello en ningún momento previo, pretenda sancionar a un administrado por no haber iniciado el procedimiento de transferencia de acciones;

46. Asimismo, PROMOINVEST SAF alega que conforme al numeral 10 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02335-2013-PA/TC:

"(...) la doctrina de los actos propios adquiere especial notoriedad. De conformidad con ella, a la administración pública le está vedada la posibilidad de desconocer, por su propia acción, aquellos actos que hubiera avalado con anterioridad, más aún si de los mismos se puede desprender el reconocimiento de determinados derechos subjetivos a favor de las persona".

47. Por lo tanto, según PROMOINVEST SAF, la SMV no puede ahora argumentar que existió un peligro al bien jurídico tutelado o una lesión al mismo, puesto que ella misma reconoció que la persona que había incrementado su participación en el capital del administrado sí cumplía con todos los requisitos previstos en la norma;

48. Adicionalmente, PROMOINVEST SAF argumenta que no se puede imputar a la sociedad administradora la infracción imputada puesto que ello vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el TUO de la LPAG, dado que de acuerdo con dicho principio, las normas que describen las conductas que constituyen infracciones ostentan un nivel de precisión suficiente que permite a los administrados adecuar su conducta a fin de evitar la comisión de actos ilícitos. En este sentido, señala la sociedad administradora, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de LPAG, establece lo siguiente:

¹⁵ DIEZ PICASO, Luis. La doctrina de los actos propios. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal supremo. Barcelona: Bosh, 1963. p. 142.

"4. Tipicidad.- *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

49. En tal sentido, PROMOINVEST SAF argumenta que el ordenamiento contempla una triple relación alrededor de este principio, pues establece que las conductas sancionables administrativamente deben atender a ciertos aspectos de manera concurrente: (i) la reserva de ley; (ii) la exigencia de certeza; y (iii) la proscripción de la interpretación extensiva o analógica¹⁶;

50. En cuanto a la reserva de ley, manifiesta la sociedad administradora que la norma establece, en principio, que las conductas sancionables solo pueden encontrarse previstas en una norma con rango de ley. Sin embargo, posteriormente precisa que la tipificación de las mismas también podrá realizarse vía reglamento, siempre que exista una ley que así lo permita;

51. No obstante ello, alega PROMOINVEST SAF, debe precisarse que el hecho de que se pueda otorgar a la Administración potestades tipificadoras en materia sancionadora, no quiere decir bajo ningún motivo que con ello esté otorgando también la potestad de fijar el hecho ilícito. La facultad de precisar vía reglamento (previa autorización por ley) cuáles serán las conductas sancionables, no conlleva a fijar cuál es supuesto antijurídico, pues este únicamente puede ser fijado por ley;

52. Ello, según señala la sociedad administradora, se debe a que la antijuridicidad define el objeto jurídico protegido por nuestro ordenamiento, lo cual solo puede ser determinado por nuestro legislador; y, por su lado, la tipicidad precisa qué modos de hacerlo son sancionables¹⁷. Por ello mismo, el propio Moron Urbina¹⁸ precisa que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento la regla consiste en aplicar la reserva de ley y, la excepción, es la cobertura legal, lo cierto es que "(...) *en ambos casos, la fijación de los hechos ilícitos corresponde al legislador y no a la autoridad administrativa autónomamente.*";

53. Adicionalmente, manifiesta que, en cuanto a la exigencia de certeza, tradicionalmente se ha considerado que este aspecto del principio de tipicidad deriva de la necesidad de dotar de previsibilidad y seguridad jurídica al régimen sancionador, lo cual, a su vez, implica otorgar las garantías necesarias al administrado al que se le atribuya la comisión de una infracción administrativa¹⁹;

54. Añade la sociedad administradora que, para que una conducta resulte sancionable, esta debe encontrarse expresamente delimitada y considerada como una infracción dentro de nuestro ordenamiento. El sentido de esta exigencia, indica PROMOINVEST SAF, radica en que se debe eliminar por completo, o en

¹⁶ Moron Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica, Séptima Edición, Lima, 2008, p 652-660.

¹⁷ Rojas Hernandez, Jesús David, "Los principios del procedimiento administrativo sancionador", Ediciones Paredes, Venezuela, 2004, p 141.

¹⁸ Moron Urbina, Juan Carlos, Op. cit, P. 653.

¹⁹ Garberi Llobregat, José, "El procedimiento administrativo sancionador", Tirant Lo Blanch, Vol I, Valencia, 2001, p. 81-83.

la medida de lo posible, cualquier vaguedad de la norma en torno a las conductas sancionables, ya que ello puede llegar a conducir a la configuración de arbitrariedades, sancionándose supuestos que ni siquiera pretenden tutelar el bien jurídico protegido por ley;

55. En tal sentido, PROMOINVEST SAF hace mención a que, de acuerdo con Rojas-Hernández²⁰:

"(...) lo que bajo ninguna circunstancia resulta admisible son las cláusulas generales o indeterminadas de infracción, que permitirían al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio y no con el prudente y razonable que permitiría una especificación normativa".

56. En ese contexto, argumenta la sociedad administradora, la exigencia de certeza implica entonces que para que una conducta sea correctamente sancionable, esta debe describirse con la suficiente concreción o, como bien precisa Rebollo Puig²¹, citado por PROMOINVEST SAF:

"(...) la normativa que considera una conducta sancionable y constitutiva de infracción, debe también contener una descripción de los elementos suficientes como para caracterizar una conducta concreta y que esta pueda ser claramente identificada y conocida por los ciudadanos. De otra forma, la taxatividad [tipicidad] sería una exigencia hueca y sin contenido real, ya implícita en el principio de reserva de ley."

57. Asimismo, argumenta PROMOINVEST SAF, es por este mismo motivo (exigencia de certeza) que el mandato de tipificación exige que la conducta antijurídica prevista por la ley sea considerada también expresamente como una infracción (sea por medio de la ley, o un reglamento, en caso de autorización legal), ya que el hecho de que la ley prevea una conducta como antijurídica, no quiere decir que esta acarree necesariamente la comisión de una infracción sancionable.

58. De este modo, según PROMOINVEST SAF, la exigencia de certeza comporta una verdadera garantía para el administrado, ya que supone necesariamente que para que una conducta antijurídica pueda ser sancionable por constituir una infracción, ésta tiene que tener un contenido real y descriptivo, de manera tal que pueda ser fácilmente identificable como un supuesto infractor, a efectos de generar previsibilidad y seguridad jurídica en el administrado;

59. PROMOINVEST SAF, agrega, respecto a la proscripción de la interpretación extensiva o analógica, que esta característica deriva de la exigencia de certeza al momento de calificar las conductas sancionables como infracciones. Ello, toda vez que para poder garantizar la previsibilidad y seguridad jurídica que se pretende lograr con la exigencia de certeza, resulta necesario también limitar la aplicación de la interpretación para incluir dentro de un régimen sancionador conductas que en principio no han sido consideradas como infracciones.

60. De esta manera, de acuerdo con lo manifestado por PROMOINVEST SAF, debido a esta prohibición de interpretación, distintos autores han considerado que el principio de tipicidad en realidad vendría a constituirse como un principio de taxatividad, ya que los supuestos sancionables que constituyan infracciones, solo serán aquellos que expresamente sean considerados como tales;

²⁰ Rojas Hernandez, Jesús David, Op. cit, P. 143

²¹ Rebollo Puig, Manuel, y otros. Op. cit, p.165.

61. En suma, según lo argumentado por PROMOINVEST SAF, el mandato de tipicidad contempla una triple relación de exigencia; la reserva de ley, la exigencia de certeza y la proscripción de la interpretación extensiva o analógica; de las cuales se puede concluir que para que una infracción pueda calificar como tal, primero se debe cumplir con todas las disposiciones que implica el referido mandato,

62. Con relación a la infracción imputada, PROMOINVEST SAF manifiesta que el supuesto de hecho de la misma está referida a *"Transferencias de acciones que permita que una persona natural o jurídica supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de una Entidad supervisada por la SMV"* y en ese sentido argumenta que, la señora MÓNICA DE YCAZA tenía antes de la configuración de los hechos objeto de análisis en el presente caso una participación indirecta del 17.71% sobre el accionariado de PROMOINVEST SAF. Dado que, según PROMOINVEST SAF:

- (i) La señora MÓNICA DE YCAZA tenía el 25% del accionariado de ARGENTA.
- (ii) ARGENTA, a su vez, tenía el 71.71% del accionariado de PROMOINVEST SAF.
- (iii) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del REGLAMENTO, multiplicando ambos porcentajes; la señora MÓNICA DE YCAZA tenía el 17.75 %²² del accionariado de PROMOINVEST SAF, por participación indirecta.

63. Estos hechos significan que, de acuerdo con PROMOINVEST SAF, antes de los hechos analizados, MÓNICA DE YCAZA tenía más del 10% (diez por ciento) de participación sobre el accionariado de PROMOINVEST SAF;

64. En tal sentido, argumenta PROMOINVEST SAF, la transferencia de acciones a través del aumento de capital de ARGENTA, no generó que la referida señora por primera vez supere el umbral del 10% de participación indirecta sobre PROMOINVEST SAF, puesto que MÓNICA DE YCAZA ya tenía el 17.75% de participación indirecta;

65. Por lo tanto, de acuerdo con PROMOINVEST SAF, considerando que la norma anteriormente citada, así como la infracción imputada tienen que ser interpretadas restrictivamente, y sin aplicación de analogía alguna; debe concluirse que MÓNICA DE YCAZA ni PROMOINVEST SAF han cometido infracción alguna puesto que la infracción solo se refiere a superar el umbral, no a adquisiciones que incrementen su porcentaje una vez superado el umbral antes señalado,

66. Asimismo, manifiesta PROMOINVEST SAF, que la transferencia de acciones entre madre e hija, vía contrato de donación, no puede considerarse como un supuesto infractor a las normas jurídicas del mercado de valores puesto que ambas se reputan como propiedad indirecta entre ambas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del REGLAMENTO;

67. Adicionalmente, PROMOINVEST SAF, manifiesta que el artículo 27, literal e) del REGLAMENTO DE SANCIONES señala que *"Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal"*. En ese sentido, de acuerdo con PROMOINVEST SAF:

²² Se debe precisar que de la multiplicación de ambos porcentajes da como resultado un porcentaje de 17.9275% y no 17.71% o 17.75% como señala PROMOINVEST SAF.

- (i) El artículo 12 de las NORMAS COMUNES, debe ser interpretado en el sentido que la autorización de la SMV sólo se requiere cuando se supera el umbral del 10% del accionariado de un sujeto regulado por la SMV; y,
- (ii) La propia SMV en ningún momento, previo al inicio de este procedimiento administrativo sancionador, señaló que este hecho era un hecho pasible de sanción, sino que simplemente se limitó a requerir que se inicie el Procedimiento de Autorización.

68. En tal sentido, PROMOINVEST SAF alega que ha actuado por un error inducido por una disposición administrativa (las NORMAS COMUNES) confusas y luego por un requerimiento de la propia autoridad que en ningún momento dio a pensar que se había cometido una infracción;

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

69. De acuerdo con los argumentos de descargo presentados por PROMOINVEST SAF y con relación a que antes de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, la señora MÓNICA DE YCAZA tenía una participación indirecta en PROMOINVEST SAF del 17.75%, dado el porcentaje de la titularidad de acciones que mantenía en ARGENTA (25%), cabe precisar que la propiedad indirecta que ostentaba la señora MÓNICA DE YCAZA en la sociedad administradora no ha sido materia de evaluación o de imputación en el OFICIO DE CARGOS;

70. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que según se observa en la Partida Registral N° 12267086, Asiento N° A00001, referido a la Constitución de ARGENTA, la señora MÓNICA DE YCAZA adquirió el 25% de la titularidad de acciones de ARGENTA, como socia fundadora, adquiriendo en ese sentido propiedad directa en ARGENTA y propiedad indirecta en PROMOINVEST SAF;

71. En sentido, la argumentación dada por PROMOINVEST SAF referida a sustentar que la imputación de cargos formulada está dirigida a cuestionar la observancia del artículo 12 de las NORMAS COMUNES por parte de la señora MÓNICA DE YCAZA antes de la transferencia de acciones ocurrida el 14 de mayo de 2019, carece de todo sustento, pues como se ha señalado expresamente en el OFICIO DE CARGOS y como se demostrará más adelante, el hecho que se cuestiona es que no se haya solicitado previamente la autorización de la SMV antes de realizar la transferencia de acciones de la señora MÓNICA DE YCAZA a su hija, la señorita ILSE DE YCAZA;

72. De otro lado, con relación a que el contrato de donación celebrado entre la señora MÓNICA DE YCAZA y su hija, la señorita ILSE DE YCAZA, si bien se celebró el 14 de mayo de 2019, esta fue elevada a escritura pública el 05 de diciembre de 2019, por lo que la fecha de la donación, debe reputarse como la del 5 de diciembre de 2019 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1624 del Código Civil; debe señalarse en principio que, la fecha del referido contrato de donación, no constituye un hecho cuestionado de acuerdo con el OFICIO DE CARGOS;

73. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que de acuerdo con el Reporte de Grupo Económico PROMOINVEST del 04 de octubre de 2021, 09 de junio de 2022, así como el correspondiente al 31 de mayo de 2023 se informó a la SMV, la cual obra el RPMV, que la fecha de inicio de la señorita ILSE DE YCAZA como accionista de ARGENTA es el 15 de mayo de 2019;

74. En tal sentido, la propia sociedad administradora informó, a través de las actualizaciones de la información correspondiente al grupo

económico al cual pertenece, que la señorita ILSE DE YCAZA es accionista de ARGENTA desde el 15 de mayo de 2019, fecha que se encuentra de acuerdo con la información registrada en el Asiento N° 0011 del Libro de Matrícula de Acciones de ARGENTA, presentado por PROMOINVEST SAF, en el cual se señala que dicho asiento registra una transferencia de acciones emitidas por ARGENTA, por parte de MÓNICA DE YCAZA (cedente) a favor de ILSE DE YCAZA (cesionario) por una cantidad de 1'781,250 (un millón setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta) acciones;

75. En ese contexto, cabe recordar que conforme al artículo 91 de la LGS *“La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones. (...)”* y con relación a dicho artículo ENRIQUE ELIAS LAROZA sostiene que, *“El titular de la acción legitimado puede ejercer todos los derechos- y le serán exigibles todas las obligaciones – según los estatutos y la ley sean aplicables a los accionistas”*²³,

76. De otro lado, con relación al argumento referido a que bajo el principio de lesividad, se requiere expresamente la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley; y en ese sentido, sostiene la sociedad administradora que en el presente caso, no existe, ni puede existir lesión o puesta en peligro sobre los bienes jurídicos tutelados por la normativa del mercado de valores, dado que la persona que incrementó su participación indirecta en PROMOINVEST SAF, fue autorizada por la SMV antes del presente procedimiento sancionador y su solvencia moral y económica había sido correctamente verificada;

77. Al respecto, es preciso aclarar que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC²⁴, *“(...) el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y de ningún modo actúa rigiéndose por el principio de lesividad; por consiguiente, la intervención, el proceso administrativo sancionador y la consecuente sanción contenida en la resolución directoral impugnada, se encuentran plenamente justificadas y sustentadas en su normativa y la Ley (...)”*. (Subrayado agregado);

78. Asimismo, en el Expediente N° 00556-2017-PHC/TC/Ventanilla²⁵ el Tribunal Constitucional ratifica lo señalado en el Expediente N° 2405-2006-PHC/TC, según señala en el siguiente texto:

“(...) En efecto, como ya se ha señalado en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal, y no se rige por el principio de lesividad. En ese sentido, las sanciones impuestas mediante la Resolución de Sanción 176-056-00897888, se encuentran sustentadas en la ley y no afecta el principio invocado”. (Subrayado agregado).

79. Por tanto, como se desprende de lo señalado por el Tribunal Constitucional, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador responde a conductas reguladas en el marco jurídico que le resulta aplicable. Siendo así, el presente procedimiento responde a la evaluación de indicios de infracción sobre obligaciones establecidas claramente en la normativa que rige en el mercado de valores, como son en el presente caso las NORMAS COMUNES;

²³ “Ley General de Sociedades Comentada”, Primer Volumen, edición 1998, pág. 187.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de abril de 2006.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de noviembre de 2019.

80. Ahora bien, se debe precisar que en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados, no están referidos a la revisión y aprobación de la solvencia económica y moral de la persona natural o jurídica que devendría en un accionista de un supervisado, como señala PROMOINVEST SAF, sino a la protección del inversionista y a la integridad del mercado, dado que si bien, de acuerdo con las NORMAS COMUNES requiere que la persona natural o jurídica que supere una participación significativa (más del 10%), sea directa o indirecta, en el capital social de un supervisado, acredite su solvencia económica y moral, debe tenerse presente que ello está dirigido en principio a la protección al inversionista. Puesto que, si se permitiese que las empresas supervisadas, incluyendo las sociedades administradoras, mantengan accionistas que no cumplen con dichas condiciones, podría generar diversos riesgos y consiguientes afectaciones a los inversionistas en situaciones en las que la empresa supervisada requiera de aumentos de capital para sostener su viabilidad y no poder afrontar con los recursos de sus accionistas dicho fortalecimiento patrimonial;

81. Del mismo modo, a fin de proteger al inversionista ante posibles acciones que puedan perjudicar sus inversiones, dicha persona natural o jurídica debe reflejar en su conducta una actuación íntegra, así como una trayectoria de principios éticos y buenas prácticas comerciales, con el objeto de mitigar situaciones de riesgo moral derivados de la actuación de los accionistas de las entidades autorizadas, de tal manera que los partícipes no se vean afectados en dichos supuestos;

82. Adicionalmente, es obligación de las entidades autorizadas para participar en el mercado de valores, como las sociedades administradoras de fondos mutuos, cumplir con las disposiciones de la normativa aplicable; las acciones contrarias a ello, afecta la integridad del mercado y crea desconfianza en el mismo;

83. Ahora bien, con relación a que la persona que incrementó su participación indirecta en PROMOINVEST SAF, fue autorizada por la SMV antes del presente procedimiento sancionador y su solvencia moral y económica había sido correctamente verificada, se debe precisar en principio que la señorita ILSE DE YCAZA no incrementó su participación, sino como se ha expuesto, a través de la donación realizada por la señora MÓNICA DE Ycaza, la señorita ILSE DE YCAZA adquirió o alcanzó una participación indirecta mayor al 10% en PROMOINVEST SAF, es decir, se cuestiona la participación adquirida por esta última sin que se haya solicitado previamente autorización a esta Superintendencia;

84. En ese contexto, si bien mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 006-2023-SMV/10.2 del 10 de enero de 2023 (en adelante, RESOLUCIÓN) se autorizó la transferencia de acciones antes señalada, ello no implica que no se haya incumplido con las NORMAS COMUNES, puesto que como es de conocimiento de PROMOINVEST SAF, dichas normas establecen que la autorización de la transferencia de acciones por parte de la SMV debe realizarse de manera previa a dicha transferencia, por lo que aun cuando la IGSE emitió su pronunciamiento sobre la transferencia previamente al inicio del procedimiento sancionador, ya se había configurado una transgresión a dichas normas,

85. En ese sentido, no resulta en una incongruencia por parte de la SMV que autorice una transferencia de acciones y posteriormente pretenda sancionar a un administrado por no haber iniciado el procedimiento de transferencia de acciones, sobre la base del principio de respetar los actos propios, como argumenta PROMOINVEST SAF, dado que la SMV precisamente respeta el acto

emitido (RESOLUCIÓN), puesto que sin perjuicio del pronunciamiento final en el presente procedimiento sancionador por el órgano sancionador de la SMV, la RESOLUCIÓN emitida por la IGSE no será revertida, esto mantiene su validez y eficacia, salvo que las condiciones sobre las cuales se emitió la autorización hayan cambiado o cambien posteriormente;

86. En este sentido, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el hecho de haberse realizado una transferencia de acciones sin haberse solicitado la autorización previa de la SMV, tal como lo establece el artículo 12 de las NORMAS COMUNES;

87. Adicionalmente, respecto a que no se le mencionó en ningún momento previo, de un posible procedimiento administrativo sancionador a la sociedad administradora, es preciso mencionar que PROMOINVEST SAF, como partícipe del mercado de valores conoce el marco jurídico que le resulta aplicable y por tanto de las obligaciones establecidas en las NORMAS COMUNES, como la que se evalúa en el presente procedimiento. Por lo que, también es de conocimiento de PROMOINVEST SAF que ante un incumplimiento de las obligaciones a su cargo es función de la SMV evaluar e iniciar las acciones administrativas que correspondan, lo que además le fue puesto en su conocimiento mediante el OFICIO 2²⁶;

88. En este orden de ideas y con relación al principio de tipicidad regulado en el artículo 248°, numeral 4 del TUO DE LA LPAG, respecto del cual PROMOINVEST SAF sostiene que vendría a constituirse como un principio de taxatividad, ya que los supuestos sancionables que constituyan infracciones, solo serán aquellos que expresamente sean considerados como tales, se debe señalar que de acuerdo con el análisis expuesto, la transferencia que la señora MÓNICA DE YCAZA realizó sobre la totalidad de sus acciones a favor de su hija ILSE DE YCAZA, por medio de un contrato de donación, permitió que ILSE DE YCAZA alcance o supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de PROMOINVEST SAF;

89. Siendo así, de acuerdo con el artículo 12 de las NORMAS COMUNES, toda transferencia de acciones que permita dicho supuesto debe contar con la autorización previa de la SMV. En ese sentido, si una sociedad administradora o cualquier persona jurídica que requiera de una autorización de organización por parte de la SMV no cumple con solicitar autorización previa para la referida transferencia de acciones, dicha conducta o supuesto de hecho se encuentra expresamente determinado y tipificado en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.23 del REGLAMENTO DE SANCIONES, dado que contiene claramente la descripción del supuesto de hecho, del cual es posible extraer la conducta infractora;

90. De este modo, la conducta antijurídica sancionable se encuentra claramente descrita, de manera tal que puede ser fácilmente identificable como un supuesto infractor, generando previsibilidad y seguridad jurídica en el administrado. Por lo que, no hay lugar a una interpretación ya sea extensiva o analógica de la infracción,

²⁶ "(...)"

En atención a lo expuesto, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente oficio, a efectos de que PROMOINVEST cumpla con lo establecido en la normativa citada. Ello, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan." (El Subrayado es nuestro).

91. Adicionalmente, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

“(…).

No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo en cambio constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo (...) no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos (...).” (Subrayado agregado).

92. Por tanto, el tipo infractorio que se evalúa en el presente procedimiento sancionador cumple con las exigencias de reserva legal, certeza y no recae sobre el mismo interpretación alguna;

93. En ese contexto, con relación a los argumentos de descargo de la infracción cometida, se debe señalar que no es materia del presente procedimiento sancionador la participación indirecta que mantenía la señora MÓNICA DE YCAZA en PROMOINVEST SAF, sino como se ha venido analizando, de la autorización que PROMOINVEST SAF debió solicitar previamente a la transferencia de acciones mediante la cual la señorita ILSE DE YCAZA alcanzó o superó la propiedad indirecta de más del diez por ciento (10%) en PROMOINVEST SAF, conforme a lo establecido en el artículo 12 de las NORMAS COMUNES. Por lo que, como se ha señalado, la infracción que se imputa se encuentra claramente descrita y no recae sobre ella ninguna interpretación extensiva o la aplicación de analogía alguna;

94. En este sentido, cabe precisar además que la evaluación de la solvencia moral y económica que se realice a determinado accionista de una entidad autorizada por la SMV, no necesariamente supone la evaluación de la idoneidad moral y económica de todas las personas respecto de las cuales la propiedad directa de acciones de dicho accionista constituye propiedad indirecta de tales personas. Es por ello además que transferencias de acciones como la que se encuentra bajo análisis requiere la evaluación y, de ser el caso, la autorización previa de la SMV;

95. Siendo así, se debe precisar que el artículo 12 de las NORMAS COMUNES, hace referencia a toda transferencia de acciones, independientemente del acto jurídico sobre la cual se realice. Asimismo, si bien de acuerdo con el artículo 3, numeral 3.1 del REGLAMENTO existe una presunción iuris tantum de propiedad indirecta entre la señora MÓNICA DE YCAZA y su hija, la señorita ILSE DE YCAZA, dicha situación no es materia del presente procedimiento sancionador;

96. Por su parte en sus alegatos adicionales escritos, PROMOINVEST SAF, señala que para fines de determinación de la sanción, se considere la propuesta de multa realizada por el órgano instructor en el Informe;

97. Al respecto, se debe indicar que si bien el órgano instructor puede realizar recomendaciones sobre la gradualidad de la sanción a imponerse, es el órgano sancionador quien finalmente pondera los hechos que configuran las presuntas infracciones, las califica y las gradúa, según la valoración realizada, no pudiendo considerarse que la recomendación del órgano instructor sea vinculante para el órgano sancionador;

98. Con relación a los argumentos desarrollados respecto de los criterios de sanción alegados por la sociedad administradora, así como de las condiciones eximentes de responsabilidad, se debe indicar que estos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;

99. En virtud a lo expuesto, se concluye que PROMOINVEST SAF no ha desvirtuado los cargos imputados, y, en consecuencia, ha quedado acreditado que cometió (01) infracción calificada como grave, de acuerdo con el Anexo I, numeral 2, inciso 2.23 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza grave: *"No solicitar autorización previa de la SMV, de transferencias de acciones que permitan que una persona natural o jurídica, diferente a los organizadores, alcance o supere directa o indirectamente el diez por ciento (10%) del capital social en una entidad con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV; así como cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren de manera directa o indirecta el porcentaje antes mencionado y que otorguen a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en el mencionado porcentaje"*;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

100. De acuerdo con el artículo 344° del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo 861 y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, LMV) y el artículo 25²⁷ del REGLAMENTO DE SANCIONES; en concordancia con el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG²⁸, el artículo 257²⁹ del precitado cuerpo normativo

²⁷ **"Artículo 25.- CRITERIOS DE SANCIÓN**

Las sanciones administrativas que se imponen deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- Antecedentes, por sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar. No se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar.
- Reincidencia, por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar.
- Circunstancias de la comisión de la infracción.
- Perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado.
- Beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.
- Probabilidad de detección de la infracción.
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista".

²⁸ **"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de la detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁹ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

y los artículos 26° y 27° del REGLAMENTO DE SANCIONES; las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG;

101. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia³⁰; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, h) La probabilidad de detección de la infracción;

102. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios establecidos en la LMV con los señalados en el REGLAMENTO DE SANCIONES, y el TUO LPAG; y que estos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecue a estos, se ha procedido a analizar los siguientes criterios;

103. Con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 25°, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar, y no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

104. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo se ha verificado que PROMOINVEST SAF presenta los siguientes antecedentes respecto a las infracciones materia de cargos:

- a) Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2016-SMV/10 del 8 de julio de 2016 se sancionó a PROMOINVEST SAF con dos (2) amonestaciones y multa ascendente a 6 UIT, equivalente a S/ 22 425 (Veintidós mil cuatrocientos veinticinco y 00/100 Soles) por haber incurrido en cinco (05) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES).

Cabe señalar dicha resolución fue impugnada y resuelta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 065-2017-SMV/10 del 11 de agosto de 2017, quedando firme en esta fecha la sanción.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

³⁰ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

- b) Con Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 083-2017-SMV/10 del 18 de setiembre de 2017 se sancionó a PROMOINVEST SAF con multa de una (01) UIT ascendente a S/ 3 850,00 (Tres mil ochocientos cincuenta y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápita A, numeral 3, inciso 3.5 del ANTERIOR REGLAMENTO DE SANCIONES. Cabe indicar que dicha sanción quedó firme el 9 de octubre de 2017.

105. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. En ese sentido, se debe manifestar que considerando lo señalado, con relación a los antecedentes de sanción, PROMOINVEST SAF no registra sanciones por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el plazo mencionado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

106. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que PROMOINVEST SAF señala que *"con la sola notificación del Oficio Subsancionador"*, procedió a realizar el procedimiento administrativo requerido para obtener la autorización necesaria; sin que dicho hecho haya generado reclamo alguno por parte de los titulares de los valores mobiliarios emitidos por la sociedad administradora o de los fondos administrados por la misma;

107. Al respecto, como se expuso, de la evaluación realizada se pudo observar que la mencionada donación representó una transferencia de acciones que permitió a la señorita ILSE DE YCAZA alcanzar el 99.96% (posteriormente pasó a ser el 64.03%), de ARGENTA y en consecuencia superar la propiedad directa de más del diez por ciento (10%) del capital social de esta empresa, así como la propiedad indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de PROMOINVEST SAF, teniendo en cuenta que ARGENTA tenía la propiedad del 71.71% de la sociedad administradora de fondos;

108. Es así que, mediante el OFICIO 2 se requirió a PROMOINVEST SAF que cumpla con solicitar a la SMV la autorización correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 12 de las NORMAS COMUNES. Ello, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan;

109. Si bien, como consecuencia del requerimiento efectuado PROMOINVEST SAF inició el procedimiento administrativo respectivo y sin perjuicio de que no se ha tenido conocimiento de algún reclamo al respecto, debe mencionarse que PROMOINVEST SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, con más de 20 años de operaciones, conoce de las normas que regulan el mercado de valores, de la regulación específica para los sociedades administradoras de fondos, como el alcance de lo establecido en las NORMAS COMUNES, así como de su obligatorio cumplimiento;

110. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, cabe indicar que no se ha podido evidenciar que la infracción en la cual ha incurrido PROMOINVEST SAF en el presente procedimiento sancionador, haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o haya tenido repercusión en el mercado;

111. En cuanto al beneficio resultante de la comisión de la infracción, se debe señalar que no se ha acreditado en el presente procedimiento

administrativo sancionador que PROMOINVEST SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en la infracción materia de análisis;

112. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que fue posible detectarlas con el análisis, entre otros, de la información sobre grupo económico remitida por PROMOINVEST SAF a la SMV y los consecuentes requerimientos de información a esta sociedad;

113. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que el presente caso no se ha podido acreditar que la actuación de PROMOINVEST SAF en la comisión de la infracción analizada en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público o haya tenido repercusión en el mercado;

114. Sin embargo, es necesario tener en cuenta los bienes jurídicos referidos a la protección del inversionista y a la integridad del mercado, dado que si se permitiese que las empresas supervisadas, incluyendo las sociedades administradoras, mantengan accionistas, sean personas naturales o jurídicas, que alcancen o superen una participación significativa en el capital social de dicha empresa (más del 10%), sea directa o indirecta, que no cumplan con las condiciones de solvencia económica y moral; ello podría generar diversas afectaciones a los inversionistas en situaciones en que la empresa supervisada requiera de aumentos de capital para sostener la viabilidad de la misma al no poder afrontar con sus propios recursos dicho fortalecimiento patrimonial que necesita la empresa;

115. Del mismo modo, de no acreditarse que dicha persona natural o jurídica mantiene en su conducta una actuación íntegra, así como una trayectoria de principios éticos y buenas prácticas comerciales, los inversionistas podrían verse afectados ante posibles acciones que puedan perjudicar sus inversiones;

116. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que es obligación de las entidades autorizadas para participar en el mercado de valores, como las sociedades administradoras de fondos, cumplir con las disposiciones de la normativa aplicable, como son las normas relativas a la transferencia de acciones; las acciones contrarias a ello, afecta la integridad del mercado y crea desconfianza en el mismo;

117. Con relación a existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe precisar que no se ha evidenciado intencionalidad en la conducta de PROMOINVEST SAF respecto de la infracción materia de análisis;

118. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, debe indicarse que PROMOINVEST SAF de acuerdo con lo señalado en sus descargos y alegatos, ha reconocido su responsabilidad por la infracción incurrida de manera expresa y por escrito, de manera posterior al plazo otorgado para la presentación de descargos³¹ y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, así como ha contribuido en el esclarecimiento de las mismas;

³¹ Debe indicarse que el plazo para presentar descargos venció el 10 de mayo de 2023, presentando PROMOINVEST SAF sus descargos en dicha fecha, sin que en los mismos reconozca la comisión de la infracción. De otro lado, el 12 de junio de 2023, se notificó a la administradora el INFORME, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar alegaciones al mismo. Dicho plazo venció el 19 de junio de 2023, fecha en la cual PROMOINVEST SAF presentó alegatos adicionales escritos, en los cuales reconoce la comisión de la infracción.

119. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 257° del TUO LPAG³² y en los artículos 27 y 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

120. Al respecto, con relación a los argumentos sobre la aplicación al presente caso de la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257°, literal e) del TUO DE LA LEY N° 27444 y en el artículo 27, literal e) del REGLAMENTO DE SANCIONES, referido al *“Error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal”*, se debe señalar que de acuerdo con el artículo 12 de las NORMAS COMUNES y como ya se ha venido analizando, dicha disposición normativa establece sin lugar a confusión y por lo tanto claramente cuál es la obligación que deben cumplir todas las personas jurídicas que requieren autorización de organización de la SMV y que están comprendidas en el artículo 1 de las referidas normas, obligación que viene siendo cumplida por dichas entidades;

121. Dicha disposición normativa establece con precisión que toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica alcance o supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de una entidad supervisada, debe contar con la autorización previa de la SMV. El cual no establece que, para ello, dicha persona jurídica o persona natural debe de tener previamente una participación en el capital social de la referida entidad o que se exceptúen los casos de presunción de propiedad indirecta establecida en el artículo 3, numeral 3.1 del REGLAMENTO, para que deba ser interpretado, como lo hace PROMINVEST SAF, que *“(…) la autorización de la SMV solo se requiere cuando se supera el umbral del 10% del accionariado de un sujeto regulado por la SMV”*;

122. Adicionalmente, es preciso señalar, como es de conocimiento de la sociedad administradora, que es atribución de la SMV iniciar de oficio³³ los procedimientos administrativos sancionadores que correspondan, al

³² **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

³³ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de Impulso de Oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)”.

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

verificarse por parte de los partícipes del mercado de valores la inobservancia o incumplimiento de las normas que regulan sus actividades, las que incluyen las NORMAS COMUNES. De modo que, no puede ser obligación de la SMV comunicar a PROMOINVEST SAF o algún otro administrado las posibles consecuencias del incumplimiento de una norma determinada y conocida por el mismo, previamente al inicio de un procedimiento administrativo, además de no tener sustento en el Principio del Debido Procedimiento regulado en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, numeral.1.2 y en el artículo 248, numeral 2 del TUO de la LPAG;

123. En consecuencia, considerando lo expuesto, PROMOINVEST SAF no puede alegar que su actuación se basa en un error inducido por una disposición administrativa (las NORMAS COMUNES) confusa, dado que, como se ha señalado, existe una obligación claramente regulada en el artículo 12 de las NORMAS COMUNES y que ante un incumplimiento de esta o de cualquier obligación compete a la SMV iniciar las acciones administrativas correspondientes;

124. Por tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que no se observa que se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

125. De otro lado, PROMOINVEST SAF subsanó lo observado en el más breve plazo posible, obteniendo la respectiva autorización por parte de la SMV;

126. Sobre el particular, debe recordarse que el hecho imputado es el no haber solicitado previamente la autorización de esta Superintendencia antes de la transferencia de acciones a favor de la señorita ILSE DE YCASA, lo cual no puede subsanarse pues PROMOINVEST SAF registró la transferencia el 15 de mayo de 2019 sin contar con tal autorización;

127. Sin perjuicio de ello, se toma en cuenta el hecho que la sociedad administradora solicitó la autorización de la referida transferencia de acciones el 3 de noviembre de 2002, como consecuencia del requerimiento realizado mediante el OFICIO 2;

128. Por lo expuesto, PROMOINVEST SAF ha incurrido en una (1) infracción tipificada como grave conforme al Anexo I, numeral 2, inciso 2.23 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que establece como infracción: *"No solicitar autorización previa de la SMV, de transferencias de acciones que permitan que una persona natural o jurídica, diferente a los organizadores, alcance o supere directa o indirectamente el diez por ciento (10%) del capital social en una entidad con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV; así como cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren de manera directa o indirecta el porcentaje antes mencionado y que otorguen a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en el mencionado porcentaje";*

129. De conformidad con el artículo 34° del REGLAMENTO DE SANCIONES, las infracciones graves son sancionables con una multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias o con suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días; sin

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

embargo, en la medida que PROMOINVEST SAF ha reconocido la comisión de la infracción, y ha contribuido al esclarecimiento de la misma; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26^{o34}, literales a), numeral 2 y c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que la multa para dicha infracción debe fluctuar entre 17.5 UIT y 35 UIT; es decir, el 70% del rango establecido para infracciones graves;

130. No obstante lo señalado, considerando los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a PROMOINVEST SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.23 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 y sus normas modificatorias, al incumplir lo dispuesto en el artículo 12 de las Normas Comunes a las entidades que requieren autorización de organización y funcionamiento de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y sus modificatorias, por no cumplir con solicitar a la SMV autorización previa para la transferencia de acciones que permitió a la señorita Ilse María Luisa de Ycaza Clerc superar el 10% de la propiedad indirecta de Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.

Artículo 2°.- Sancionar a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. con una multa de dos punto ocho (2.8) UIT, equivalente a S/ 11,760.00 (Once mil setecientos sesenta y 00/100 Soles) por la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 1° precedente.

Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del

³⁴ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD"**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.*

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

2. *Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).*

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".

b) *Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.*

(...).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial